

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

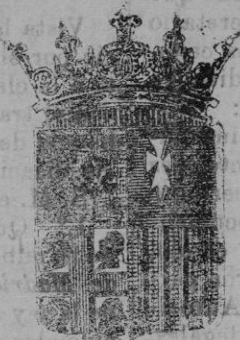
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Julio 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Federación local de Sociedades obreras de Zaragoza contra el acuerdo del Gobernador de dicha provincia que declaró válida la elección verificada el 30 de Noviembre de 1906 para la renovación de la mitad de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1906, la Federación de Sociedades obreras protestó ante el Gobernador reclamando la nulidad de la elección de que se trata, fundada: 1.º, en haber sido convocadas las Sociedades que componen la Federación con un plazo insuficiente de cuarenta y ocho horas, y 2.º, en intervenir en la elección colectividades políticas como la Agrupación Socialista y la Ju-

ventud Socialista, en las que hay algunos patronos, estando además la segunda ilegalmente constituida:

Resultando que el Alcalde informó en 18 del mismo mes de Diciembre en el sentido de que la elección de Vocales patronos y obreros se había ajustado á las prescripciones legales en la materia; que la convocatoria se hizo con cuatro días de anticipación, sin que en dichas disposiciones vigentes se señale un plazo determinado; que tampoco en ellas hay ningún precepto que impida el que organismos obreros dejen de tomar parte en la elección porque tengan determinada orientación política, y que no es cierto esté ilegalmente constituida la Juventud socialista, pues tiene su Reglamento aprobado por el Gobierno civil de la provincia en 2 de Marzo de 1905:

Resultando que, conformándose con el anterior informe, el Gobernador de Zaragoza declaró en 31 de Diciembre válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas para la renovación de la Junta local:

Resultando que contra este acuerdo recurrieron ante el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero del corriente año las Sociedades que constituyen la Federación local, insistiendo en que pertenecen á la Asociación Socialista y Juventud Socialista algunos patronos, que la Unión Ultramarina de Dependientes de Comercio, que también intervino en la elección, está disuelta, y manifestando además que el Secretario de la Junta local, D. Matías Pastor, no puede seguir desempeñando su puesto por haber cambiado de oficio é incurrido, por tanto, en una causa de incapacidad:

Resultando que en 5 de Marzo próximo pasado

informó nuevamente el Alcalde, manifestando que no es cierto haya cambiado de oficio el Secretario de la Junta, Sr. Pastor, y acompañando una certificación de la Unión de Dependientes, acreditativa de que esta Sociedad continúa funcionando:

Considerando que la afirmación de que intervinieron en la práctica de las operaciones electorales personas que carecían de derecho para hacerlo no se halla confirmada por el examen de los documentos unidos al expediente, pues resulta, en efecto, que las Sociedades que en la votación tomaron parte presentaron sus respectivos censos á la Autoridad y ésta observó todas las prescripciones legales, limitándose los recurrentes á decir que en las Sociedades Asociación Socialista y Juventud Socialista había algún burgués, afirmación que, aun en el caso de ser cierta, no privaría á tales Sociedades del derecho concedido por la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 (regla 4.ª):

Considerando que la intervención de patronos en una Sociedad obrera puede ser motivo de que ésta pierda sus derechos electorales; pero es cuando aparezca de manifiesto por sus Estatutos ó Reglamentos que la ingerencia patronal es de tal naturaleza que impida ó dificulte la formación del censo electoral por la Asociación obrera con la independencia á que se refiere la regla 6.ª, en su apartado 3.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, lo cual no aparece demostrado en este caso:

Considerando que tampoco se confirma la ilegalidad de la constitución de la Sociedad Juventud Socialista ni la disolución de la Unión Ultramarina de Dependientes, sino que de los documentos del expediente, se demuestra la perfecta legalidad de la primera y el funcionamiento regular de la segunda:

Considerando que no tiene valor el argumento de la Federación Obrera respecto á insuficiencia en el plazo de la convocatoria, siendo su asistencia al escrutinio la prueba de que estaban enteradas las Sociedades que la componen del acto de la elección:

Considerando que por lo que se refiere á la incapacidad del Secretario de la Junta local, Sr. Pastor, desde el momento que los recurrentes no acompañan prueba alguna de una afirmación, negada terminantemente por el Alcalde en su informe, no puede aquélla admitirse:

Vistas las reglas 4.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 y 6.ª, apartado 3.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y de conformidad con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo del Gobernador de Zaragoza que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la mitad de los Vocales obreros, efectivos y suplentes, de la Junta local de aquella capital, disponiendo además que continúe en su puesto el Secretario de dicha Junta, D. Matías Pastor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES CIRCULARES

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia á dicha clasificación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y á los efectos de los artículos 5.º y 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, á su juicio, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez y seis años por razón de insalubridad ó de peligró.

2.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales*, y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local, para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posible. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono ó encargado que le

sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas, y caso de no estar asociados, á la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

6.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les afrezcan.

7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiriera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 3 Julio 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

La trascendencia del estado sanitario es de tal importancia y de tan preferente atención por parte de este Gobierno, que me he creído en el deber de recordar á cuantos ejercen en esta provincia profesiones sanitarias, en primer término, y luego al público en general, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la vigente Instrucción general de Sanidad pública, para evitar la propagación de las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas.

En su artículo 124, establece, aquélla, obligación para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo I de la citada Instrucción, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado.

Las enfermedades á que se refiere el anejo I mencionado son: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina;

sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemia, y, singularmente la puerperal; coqueluche; gripe y tuberculosis.

Recuerdo asimismo á los Sres. Médicos en ejercicio libres y oficiales, á los Veterinarios, parteras y practicantes, la fiel observancia de las obligaciones que les imponen los artículos 63 y 64 de la antedicha Instrucción y la penalidad que en su capítulo XVII señalada para los infractores, penalidad que en caso de omisiones injustificadas, aplicaré sin consideración alguna, si bien espero con confianza de la cultura y acreditado celo de la clase médica, por todo cuanto á la Salubridad pública se refiere, me evitará cumplir con este, para mí, enojoso deber.

Zaragoza 4 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

CIRCULARES

Con esta fecha he acordado imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde de Pradilla y la de 50 pesetas al Secretario municipal de dicho pueblo, por no haber remitido á este Gobierno, según se le tenía ordenado, el expediente y reparto girado por aquel Ayuntamiento, con motivo de la reclamación presentada contra el mismo por varios vecinos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Con esta fecha ha sido impuesta al Alcalde de Pradilla la multa de 17 pesetas 50 céntimos, por no haber remitido á este Gobierno, según se le tenía ordenado, el expediente de destitución del Secretario de aquel Ayuntamiento.

Asimismo ha sido multado con 50 pesetas, y por el expresado servicio, el actual Secretario del repetido Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Con esta fecha he acordado imponer al Alcalde de Pradilla la multa de 17 pesetas y 50 céntimos y la de 50 pesetas al Secretario de aquel Ayuntamiento, por su negligencia y poco celo que demuestran en el cumplimiento de los servicios que por este Gobierno se tienen reclamados por mis circulares fechas 5 de Febrero, 15 de Marzo y 6 de Mayo últimos, sobre remisión de inventarios.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para general conocimiento.

Zaragoza 4 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de Felipe Insa Acero, natural de Chiprana, de setenta y cuatro años, que desapareció el día 25 de Junio último, estando un poco perturbadas sus facultades.

tades mentales. Caso de ser habido, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 4 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, precedan á la busca y detención de Lucía Lázaro Delgado, casada, de veinticinco años, estatura baja, delgada, anémica, color moreno, pelo castaño obscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz pequeña, boca grande, viste de artesana, lleva botas de lona, tiene una cicatriz en la frente y le faltan dos dientes. Caso de ser habida darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 4 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

En el expediente que por falta de defraudación á la Renta del Alcohol, que se sigue contra Demetrio Sánchez, vecino de Zaragoza, se ha dictado por esta Delegación, en el día 3 del actual, la providencia siguiente: Cítese á Junta administrativa para el día 9 de Agosto á las once.

E ignorándose el paradero de Demetrio Sánchez, se le cita de comparecencia para dicho acto por medio del presente, á los efectos del art. 45 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1903.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., Manuel Escartín.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

D. José Chicoy y Ferrer, Director del Hospital Militar de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo contratarse los artículos y víveres que á continuación se expresan, necesarios en este Establecimiento durante un año, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en esta Dirección el día 6 de Agosto próximo venidero y hora de las diez, mediante proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo que se expresa á continuación y comprensiva de uno ó más lotes á los precios límites ó en baja que se detallan.

Los pliegos de condiciones facultativas y legales que han de regir en dicha contratación, se hallan de manifiesto en la expresada oficina todos los días laborables, de nueve á doce.

Lotes.....	ARTICULOS	UNIDAD	PRECIO límite.		Consumo probable anual.	Depósito por artículo.		Total depósito por lote.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º	Acete vegetal de 1.ª clase...	Litro	1'45		600	43'50		81	
	Jabón común.....	Kilogramo.....	0'75		1.000	37'50			
2.º	Garbanzos	Idem	1'10		1.000	55		55	
3.º	Gallinas	El cuarto.....	1'15		4.000	230		347	
	Huevos.....	Número.....	0'13		18.000	117			
	Tocino	Kilogramo.....	2'20		600	66			
4.º	Jamón.....	Idem	6		20	6		178'87	
	Manteca de cerdo.....	Idem	2'25		950	106'87			
	Carbón vegetal.....	Quintal métrico..	14		100	70			
5.º	Idem mineral.....	Idem	6'50		400	130		322'50	
	Idem de cok.....	Idem	7		350	122'50			
6.º	Carne de vaca.....	Kilogramo.....	1'60		8.000	640		790	
	Chuletas de carnero.....	Idem	2		1.500	150			
7.º	Leche de vacas.....	Litro.....	0'35		6.000	105		105	
8.º	Vino común.....	Idem	0'33		5.000	82'50		82'50	

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Director, José Chicoy.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de, habitante en, calle de, número, enterado del anuncio para contratar por lotes los artículos y víveres para el consumo de un año en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á facilitar los correspondientes al lote (ó más lotes) á los precios siguientes y con sujeción al pliego de condiciones.

El kilogramo de á (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

El litro de á (en ídem) pesetas (en ídem) céntimos.

El quintal métrico de á (en ídem) pesetas (en ídem) céntimos.

El cuarto de gallina, á (en ídem) pesetas (en ídem) céntimos.

Cada huevo, á (en ídem) pesetas (en ídem) céntimos.

Zaragoza de Agosto de 1907.

(Firma del proponente).